

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

Las que suscriben, Diputadas Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez y María Dolores López Jara, Integrantes de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido en los artículos 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y los artículos 274, 275, 277 y 278 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos ante esta Asamblea la siguiente:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL DICTAMEN DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE JALISCO, MARCADO CON EL NUMERO 42 DEL ORDEN DEL DIA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NUMERO 186 DEL 17 DE FEBRERO DE 2024

DICE	DEBE DECIR
<p><i>Apoyado</i></p> <p>Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene como objeto principal la construcción de una sociedad del cuidado en el estado de Jalisco. Para ello se promoverá el desarrollo de la autonomía de todas las personas, tanto de quienes requieren cuidados, como de quienes realizan trabajos de cuidados.</p> <p>Para el cumplimiento de su objetivo se crea el Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, entendido como un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interseccionalidad, en materia de cuidados. Este Sistema será un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, las adolescencias y las personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica o discapacidad.</p> <p>La presente Ley reconoce a los cuidados como un cuarto pilar del desarrollo y el</p>	<p>Artículo 1. [...]</p> <p>Para el cumplimiento de su objetivo se crea el Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, entendido como un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad, en materia de cuidados. Este Sistema será un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, las adolescencias y las personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica o discapacidad.</p> <p>La presente Ley reconoce a los cuidados como un cuarto pilar del desarrollo y el</p>

<p>bienestar social y se garantizarán el reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, así como las condiciones dignas para todas las personas involucradas en el cuidado, evitando establecer relaciones de dependencia y promoviendo su autonomía.</p>	<p>bienestar social y busca garantizar el reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, así como las condiciones dignas para todas las personas involucradas en los cuidados, procurando el desarrollo de capacidades y aptitudes que favorezcan la funcionalidad de las personas, su autonomía progresiva, su integración social y su autoestima.</p>
<p>Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley tienen como objetivos particulares, los siguientes:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Regular, reconocer, redistribuir, reducir y provisionar la carga de cuidados que se realizan de forma no remunerada, así como la contribución histórica fundamental de las mujeres, garantizando los derechos de las personas que requieran servicios de cuidado, así como de quienes los proporcionan;</p> <p>III al VIII. [...]</p>	<p>Artículo 2. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Regular, reconocer, redistribuir, reducir, apoyar y provisionar la carga de cuidados que se realizan de forma no remunerada, así como la contribución histórica fundamental de las mujeres, garantizando los derechos de las personas que requieran servicios de cuidado, así como de quienes los proporcionan;</p> <p>III al VIII [...]</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:</p> <p>I al II.</p> <p>III. Corresponsabilidad: Responsabilidad compartida de todas y todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar su mayor desarrollo.</p> <p>La corresponsabilidad social de los cuidados impone al estado, los gobiernos locales, el sector privado, la comunidad, a</p>	<p>Artículo 3. [...]</p> <p>I al II [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>La corresponsabilidad social de los cuidados impone al Estado, los gobiernos locales, el sector privado, la comunidad, a</p>



los hombres y mujeres al interior de las familias y a las generaciones entre sí, proveer y contribuir equitativa y solidariamente a la provisión de cuidados, de manera que permitan proteger a la familia y las personas, fomentar su desarrollo integral y promover la autonomía de todas las personas;

IV. Cuidados: El conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, necesarias para poder satisfacer las necesidades básicas que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.

El trabajo de cuidados comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado, para vivir en dignidad, relacionadas con el desarrollo y existencia de las personas, tales como la alimentación, la limpieza, la vestimenta, el cuidado de menores y dependientes, la gerencia del hogar, las compras o adquisición de los insumos necesarios para los integrantes de los hogares, el apoyo emocional, el mantenimiento de las relaciones sociales, entre otras;

V. Dependencia: Estado de carácter permanente o transitorio en que se encuentran las personas que, por razones relacionadas a la trayectoria de vida, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar

los hombres y mujeres al interior de las familias y a las generaciones entre sí, proveer y contribuir equitativa y solidariamente a la provisión de cuidados, de manera que permitan proteger a la familia y las personas, fomentar su desarrollo integral y **autocuidado, así como promover el bienestar y autonomía** de todas las personas;

IV. Cuidados: El conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, necesarias para poder satisfacer las necesidades básicas que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar y que permiten el bienestar físico, biológico, **mental, emocional, material y social** de las personas, en especial de **quienes** carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.

[...]

V. Dependencia: Estado de carácter permanente o transitorio en que se encuentran las personas que, por **procesos degenerativos asociados con la edad**, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de **funcionalidad** física, mental, **emocional**, intelectual, sensorial **o mixta**, precisan de la atención **o supervisión** de otra u otras



<p>actividades de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para el desarrollo de su autonomía personal;</p> <p>VI al IX.</p> <p>X. Persona con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, parcial o total, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las y los demás;</p> <p>XI. Persona cuidadora: Persona física que realiza labores o actividades de cuidados directos o indirectos de forma no remunerada, o gestiona los servicios de cuidados;</p> <p>XII [...]</p> <p>XIII. Persona que requiere cuidados: Persona que requiere asistencia o ayuda de otra persona para realizar y satisfacer las actividades y necesidades de la vida diaria;</p> <p>XIV al XVI.</p> <p>Los términos antes señalados tendrán el mismo significado cuando se utilicen en singular o plural.</p>	<p>personas o de ayudas importantes para realizar actividades de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para el desarrollo de su autonomía personal;</p> <p>V al IX [...]</p> <p>X. Persona con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más limitaciones funcionales de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, parcial o total, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su plena participación e inclusión social, en igualdad de condiciones con las y los demás;</p> <p>XI. Persona cuidadora: Persona física, que trabaja en labores o actividades de cuidados directos o indirectos de forma no remunerada y gestiona las actividades, emociones y los servicios de cuidados;</p> <p>XII [...]</p> <p>XIII. Persona que requiere cuidados: Persona que requiere asistencia, ayuda o supervisión de otra persona para realizar y satisfacer las actividades y necesidades de la vida diaria;</p> <p>XIV al XVI [...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 4. Para garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas se deberán observar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas materia de la presente Ley, así como en la</p>	<p>Artículo 4. [...]</p> 

<p>interpretación y aplicación de la misma, los siguientes principios rectores:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Igualdad;</p> <p>III al VI [...]</p> <p>VII. Accesibilidad y adaptabilidad;</p> <p>VIII. Interculturalidad; e</p> <p>IX. Interseccionalidad.</p>	<p>I. [...]</p> <p>II. Igualdad sustantiva;</p> <p>III al VI [...]</p> <p>VII. Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y adaptabilidad;</p> <p>VIII. Interculturalidad;</p> <p>IX. Interseccionalidad;</p> <p>X. Autonomía; y</p> <p>XI. Sostenibilidad</p>
<p>Artículo 6. Son titulares de los derechos garantizados en la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I a III [...]</p> <p>IV. Quienes prestan servicios de cuidados ya sea de forma remunerada o no remunerada.</p>	<p>Artículo 6. [...]</p> <p>I a III [...]</p> <p>IV. Toda persona que brinda cuidados ya sea de forma remunerada o no remunerada.</p> <p>La garantía de los derechos a las y los titulares señalados en las fracciones anteriores atenderá al enfoque de interculturalidad e Interseccionalidad, sin distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, preferencia sexual, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición.</p>
<p>Artículo 7. El Estado velará por el reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados y la transformación de la división sexual del trabajo que genera una carga desproporcionada del trabajo de</p>	<p>Artículo 7. El Estado velará por el reconocimiento, reducción, redistribución de los trabajos de cuidados, así como la transformación de la división sexual del trabajo que genera una carga</p>



<p>cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el ciclo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.</p>	<p>desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el ciclo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.</p>
<p>Artículo 8. Las personas que requieren cuidados tienen los siguientes derechos:</p> <p>I. Ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su autodeterminación, personalidad, dignidad e intimidad;</p> <p>II. Ser cuidadas y recibir los apoyos necesarios para gozar de sus derechos humanos;</p> <p>III. Acceder a programas de apoyo de acuerdo a sus necesidades;</p> <p>IV. Contar con espacios para su desarrollo humano, esparcimiento y recreación;</p> <p>V. Recibir información de manera clara y comprensible sobre su salud, su situación de dependencia, los servicios, prestaciones, políticas y programas en materia de cuidados;</p> <p>VI a VII [...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 8. Las personas que requieren cuidados tienen los siguientes derechos:</p> <p>I. A que se le reconozca el derecho a ser cuidado y se garantice el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su autodeterminación, personalidad, dignidad e intimidad;</p> <p>II. A recibir cuidados dignos y apoyos necesarios para desarrollar capacidades y aptitudes que favorezcan su funcionalidad y autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos humanos;</p> <p>III. Acceder a programas de cuidados o apoyo de acuerdo a sus necesidades;</p> <p>IV. Contar con espacios para su desarrollo humano, esparcimiento, recreación e integración social;</p> <p>V. A recibir información de manera clara y comprensible sobre su salud, su situación de dependencia, los servicios, prestaciones, políticas y programas en materia de cuidados;</p> <p>VI a VII [...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 11. Las personas cuidadoras tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Observar el trato humanitario de las personas a su cuidado;</p> <p>II a IV [...]</p>	<p>Artículo 11. Las personas cuidadoras tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Proveer un trato digno y humanitario a las personas a su cuidado;</p> <p>II a IV [...]</p>

<p>Artículo 15. Los servicios de cuidado son aquellos que brindan atención, asistencia y cuidados a las personas que requieren de ellos para realizar sus actividades de la vida diaria, ya sea en domicilio o instituciones públicas o privadas, los cuales se clasifican de la siguiente manera:</p> <p>I. Cuidados simples o cotidianos: Se realizan a diario en cualquier hogar para cualquier persona; pueden ser auto proporcionados y requieren de habilidades específicas, pero no de una capacitación previa;</p> <p>II a III [...]</p>	<p>Artículo 15. [...]</p> <p>I. Cuidados simples o cotidianos: Se realizan a diario en cualquier hogar, o fuera de este, para cualquier persona; pueden ser auto proporcionados y requieren de habilidades específicas, pero no de una capacitación previa;</p> <p>II a III [...]</p>
<p>Artículo 17. La provisión de los servicios de cuidados se puede presentar bajo las siguientes modalidades:</p> <p>I a II [...]</p> <p>III. Comunitaria: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a particulares u organizaciones sin fines de lucro; y</p> <p>IV. [...]</p>	<p>Artículo 17. La provisión de los servicios de cuidados se puede presentar bajo las siguientes modalidades:</p> <p>I a II [...]</p> <p>III. Comunitaria: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a particulares, colectivos, comunidades u organizaciones sin fines de lucro; y</p> <p>IV. Mixta: [...]</p>
<p>Artículo 18. El Sistema se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus integrantes, procedimientos, herramientas y políticas, con el objeto de garantizar el derecho a cuidar, a recibir cuidados y a cuidarse, reconociendo los cuidados como el cuarto pilar del desarrollo.</p> <p>Este se orienta al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interseccionalidad, en materia de cuidados que constituyan un modelo</p>	<p>Artículo 18. [...]</p> <p>Este se orienta al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad, en materia de cuidados que constituyan un modelo</p> 

<p>solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado.</p> <p>El sistema prioriza a las personas que requieren cuidados para realizar las actividades de su vida diaria, buscando garantizar su pleno desarrollo y a quienes están a cargo del cuidado, asegurando condiciones de igualdad y corresponsabilidad.</p>	<p>solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado.</p> <p>El sistema prioriza a las personas que requieren cuidados para realizar las actividades de su vida diaria, buscando garantizar su pleno desarrollo y a quienes están a cargo del cuidado, en su mayoría mujeres y niñas, asegurando condiciones de igualdad, corresponsabilidad y autocuidado.</p>
<p>Artículo 19. El Sistema tendrá los objetivos siguientes respecto a las personas que requieren cuidados y sus cuidadores:</p> <p>I al IV.</p> <p>V. Impulsar y desarrollar las propuestas que permitan valorar social y económicamente el trabajo de cuidado no remunerado;</p> <p>VI al XIII.</p>	<p>Artículo 19. [...]</p> <p>I al IV [...]</p> <p>V. Impulsar y desarrollar las propuestas que permitan valorar y reconocer social y económicamente el trabajo de cuidado no remunerado;</p> <p>VI al XIII. [...]</p>
<p>Artículo 20. El Sistema estará integrado de forma permanente por una La Junta Estatal, órgano rector del Sistema, la cual estará conformada por las personas titulares de las siguientes dependencias o a quienes designen:</p> <p>I al XV [...]</p> <p>XVI. Secretaría Ejecutiva del Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XVII. El Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco; y</p> <p>XVIII. El Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo del Área Metropolitana de Guadalajara.</p>	<p>Artículo 20. [...]</p> <p>I al XV [...]</p> <p>XVI. La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública;</p> <p>XVII. La Procuraduría Social;</p> <p>XVIII. Secretaría Ejecutiva del Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p>

	<p>XIX. El Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco;</p> <p>XX. El Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo del Área Metropolitana de Guadalajara; y</p> <p>XXI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.</p>
<p>Artículo 22. La Junta Estatal deberá invitar a participar de manera especial a por lo menos dos personas representantes de academia, dos de iniciativa privada, y dos de sociedad civil, todas expertas en la materia, a efecto que puedan colaborar en sus trabajos.</p> <p>La invitación se hará a través de quien presida la Junta Estatal y las personas invitadas tendrán derecho a voz, pero no a voto.</p>	<p>Artículo 22. La Junta Estatal, en su integración, deberá invitar a participar de manera especial, con carácter de permanente en los términos que establezca el Reglamento, a por lo menos dos personas representantes de academia, dos de iniciativa privada, y dos de sociedad civil o colectivos, todas expertas en la materia, a efecto que puedan colaborar en sus trabajos.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 29. El Programa Estatal promoverá desde el enfoque de la perspectiva de género e interseccionalidad las políticas públicas de desarrollo con el objeto de conformar un modelo solidario y corresponsable entre familia, estado, comunidad y sector privado para reconocer, reducir y redistribuir las tareas de cuidados a cargo de quienes cuidan y garanticen el cuidado de las personas que requieren asistencia y apoyo para realizar actividades de su vida diaria. Conteniendo por lo menos:</p> <p>I a VI [...]</p>	<p>Artículo 29. El Programa Estatal promoverá desde el enfoque de la perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad las políticas públicas de desarrollo con el objeto de conformar un modelo solidario y corresponsable entre familia, estado, comunidad y sector privado para reconocer, reducir y redistribuir las tareas de cuidados a cargo de quienes cuidan y garanticen el cuidado de las personas que requieren asistencia y apoyo para realizar actividades de su vida diaria. Conteniendo por lo menos:</p> <p>I a VI [...]</p>
<p>Artículo 32. El Sistema deberá revisar el Programa Estatal cada tres años.</p>	<p>Artículo 32. El Sistema deberá revisar el Programa Estatal cada tres años.</p>



	La observación de los avances del Programa Estatal estará a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
Artículo 33. Los informes anuales del Titular del Ejecutivo deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.	Artículo 33. Los informes anuales del Titular del Ejecutivo deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. En el ámbito de su competencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, incluirá en su informe anual el avance sobre el Programa Estatal.
Artículo 34. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán: I. Dar cumplimiento a las acciones, programas y políticas públicas que determine el Sistema; II a VII [...]	Artículo 34. [...] I. Dar cumplimiento, desde el enfoque de la perspectiva de género, interculturalidad e Interseccionalidad , a las acciones, programas y políticas públicas que determine el Sistema; II a VII [...]
Artículo 36. Corresponde a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social: I. Incorporar de manera transversal el enfoque de cuidados en las políticas públicas de desarrollo social; II. Aportar criterios sociales y de género para la evaluación general de la prestación de servicios de cuidados en el estado; III. Elaborar los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras y personas que prestan servicios de cuidados, prioritariamente a personas con	Artículo 36. Corresponde a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social: I al II [...] III. Coordinar la elaboración de los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras y personas que prestan servicios de cuidados, prioritariamente a personas con

<p>discapacidad y personas mayores que requieren cuidados; y</p> <p>IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.</p>	<p>discapacidad y personas mayores que requieren cuidados; y</p> <p>IV. [...]</p>
<p>Artículo 54. El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objetivos:</p> <p>I a II [...]</p> <p>III. Identificar a las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados, ya sea pública, privada o mixta, así como mantener actualizada la información que lo conforma;</p> <p>IV a V [...]</p> <p>VI. Facilitar la supervisión de los centros de cuidados, ya sean en modalidad pública, privada o mixta.</p>	<p>Artículo 54. [...]</p> <p>I a II [...]</p> <p>III. Identificar a las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados, ya sea pública, privada, comunitaria o mixta, así como mantener actualizada la información que lo conforma;</p> <p>IV a V [...]</p> <p>VI. Facilitar la supervisión de los centros de cuidados, ya sean en modalidad pública, privada, comunitaria o mixta.</p>
<p>Artículo 60. Dentro de la suficiencia presupuestal se deberán de diseñar políticas públicas que bajo una lógica de reconocimiento, reducción y redistribución garanticen el acceso, ejercicio y goce del derecho al cuidado, de manera enunciativa más no limitativa:</p> <p>I al III.</p> <p>IV. Atención domiciliaria para toda persona que, por etapa o condición de vida, y que de forma temporal no pueda satisfacer por sí misma sus necesidades de cuidado, necesite apoyo para la autonomía personal; y</p>	<p>Artículo 60. Dentro de la suficiencia presupuestal se deberán de diseñar políticas públicas que, bajo una lógica de reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, garanticen el acceso, ejercicio y goce del derecho a cuidar y ser cuidado. De manera enunciativa más no limitativa:</p> <p>I al III [...]</p> <p>IV. Atención domiciliaria para toda persona que, por etapa o condición de vida, y que de forma temporal no pueda satisfacer por sí misma sus necesidades de cuidado, necesite apoyo para la autonomía personal;</p>

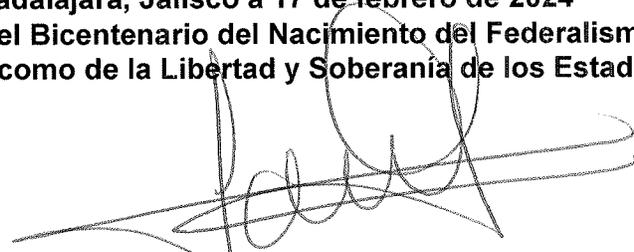


<p>V. Profesionalización y prestaciones sociales adecuadas para las personas que de manera remunerada proporcionan cuidados y apoyo a las anteriores, así como espacios de respiro, acompañamiento psicológico.</p>	<p>V. Reconocimiento para las personas cuidadoras que de manera no remunerada proporcionan cuidados; y</p> <p>VI. Profesionalización y prestaciones sociales adecuadas para las personas que de manera remunerada proporcionan cuidados y apoyo a las anteriores, así como espacios de respiro, acompañamiento psicológico [...]</p>
---	--

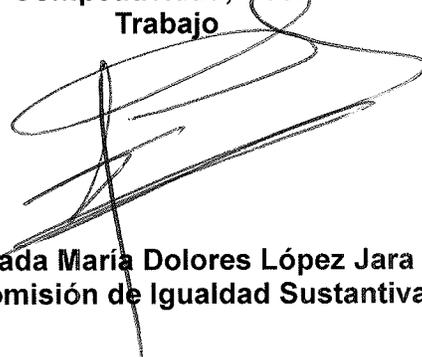
ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 17 de febrero de 2024

“2024, Año del Bicentenario del Nacimiento del Federalismo Mexicano, así como de la Libertad y Soberanía de los Estados”



Diputada Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez
Presidenta de la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico Innovación y Trabajo



Diputada María Dolores López Jara
Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género

